

PARTE IV
COMERCIO
TÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 77: Establecimiento de una zona de libre comercio y relación con el Acuerdo sobre la OMC

1. Las Partes en el presente Acuerdo, con arreglo al artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, el «GATT de 1994») y al artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo, «el AGCS»), establecen una zona de libre comercio.
2. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes¹ respecto a la otra Parte de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 78: Objetivos

Los objetivos de la parte IV del Acuerdo son:

- a) la expansión y la diversificación del comercio de mercancías entre las Partes, mediante la reducción o la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio;
- b) la facilitación del comercio de mercancías, en particular a través de las disposiciones acordadas relativas a las aduanas y la facilitación del comercio, las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias;

¹ El término «existentes» implica que el apartado se aplica exclusivamente a cualquier disposición existente del Acuerdo sobre la OMC y no a cualquier modificación o disposición acordada después de la finalización del presente Acuerdo.

- c) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del AGCS;
- d) la promoción de la integración económica regional en el ámbito de los procedimientos aduaneros, los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias para facilitar la circulación de mercancías entre las Partes y dentro de ellas;
- e) el desarrollo de un clima que dé lugar a incrementar el flujo de inversiones, la mejora de las condiciones de establecimiento entre las Partes sobre la base del principio de no discriminación y la facilitación del comercio y la inversión entre las Partes a través de pagos corrientes y movimientos de capital relacionados con la inversión directa;
- f) la apertura efectiva, recíproca y gradual de los mercados de contratación pública de las Partes;
- g) la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, con arreglo a las obligaciones internacionales vigentes entre las Partes, para garantizar el equilibrio entre los derechos de los titulares de los mismos y el interés público, teniendo en cuenta las diferencias entre las Partes y la promoción de la transferencia de tecnología entre las regiones;
- h) la promoción de la competencia libre y sin distorsiones en las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
- i) el establecimiento de un mecanismo eficaz, justo y predecible de solución de controversias; y
- j) la promoción del comercio internacional y la inversión entre las Partes de manera que contribuya al objetivo de un desarrollo sostenible mediante un trabajo conjunto colaborativo.

Artículo 79: Definiciones de aplicación general

Salvo disposición en contrario, a efectos de la parte IV del presente Acuerdo, los términos que figuran a continuación tendrán el siguiente significado:

«**Centroamérica**», las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá;

«**arancel aduanero**», incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o gravamen adicional impuestos sobre dicha importación o en relación con la misma. Un «arancel aduanero» no incluye:

- a) carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo 85 del capítulo 1 (Trato nacional y acceso al mercado de mercancías) del título II;
- b) derecho establecido de conformidad con la legislación nacional de una Parte y consistente con el capítulo 2 (Defensa comercial) del título II;

c) derechos u otras cargas establecidos de conformidad con la legislación nacional de una Parte y consistente con el artículo 87 del capítulo 1 del título II;

«**días**», días calendario, incluidos los fines de semana y los días feriados, salvo que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo;

«**Sistema armonizado**» o «**SA**», el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales de interpretación y sus notas de sección y de capítulo, como fue adoptado y aplicado por las Partes en sus leyes arancelarias respectivas;

«**persona jurídica**», toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta (*joint venture*), empresa individual o asociación;

«**medida**», cualquier acto u omisión, incluyendo las leyes, los reglamentos, los procedimientos, los requisitos o las prácticas;

«**nacional**», toda persona natural que tenga la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de una República de la Parte CA con arreglo a su legislación respectiva;

«**persona**», toda persona natural o persona jurídica;

«**trato arancelario preferencial**», el tipo del arancel aduanero aplicable de conformidad con el presente Acuerdo a una mercancía originaria.